



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el **dieciséis (16) de octubre de 2024**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación interpuesto por el abogado disciplinado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 5 de febrero de 2025, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el seis (6) de febrero de 2025 a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

REF.	Rdo. 540012502-000-2023-01164 00
M. Ponente:	CALIXTO CORTÉS PRIETO
Quejoso:	JONNATHAN STEVE TORRES CONTRERAS
Investigado(s)	Abg. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
Defensor de Oficio:	FABIAN EDUARDO MANZANO MENDEZ



RV: RECURSO DE APELACION RAD. 2023-01164

Desde Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

Fecha Lun 3/02/2025 2:14 PM

Para Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

 1 archivo adjunto (740 KB)
APELACIÓN FALLO--2025.pdf;

Atte,

ZULMA CASTRO MOLLER
Oficial Mayor
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
**Norte de Santander
y Arauca**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfono: (+607) 5743858

email: disccucuta@cndj.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: JERSON EDUARDO VILLAMIZAR <jersonvabg@gmail.com>

Enviado: lunes, 3 de febrero de 2025 11:55 a. m.

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

Cc: Sandra Milena Negrelli Torres <snegrelt@cndj.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION

Honorables Magistrados
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

M.P.: Dr. CALIXTO CORTÉS PRIETO

disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:

Radicado	54001110200020230116400
Disciplinado	JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
Asunto	APELACIÓN FALLO SANCIONATORIO

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA identificado con C.C. 88.035.368 de Pamplona abogado identificado con tarjeta profesional N° 252.273 del C.S.J. actuando en causa propia y haciendo uso de mi derecho a la defensa, en forma oportuna me permito presentar y sustentar recurso de apelación en contra del fallo sancionatorio de fecha 16 de octubre de 2023, notificado el día 28 de enero 2025

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

CEL:3103436101

jersonvabg@gmail.com

Honorables Magistrados
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA
M.P.: Dr. CALIXTO CORTÉS PRIETO
disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:

Radicado	54001110200020230116400
Disciplinado	JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
Asunto	APELACIÓN FALLO SANCIONATORIO

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA identificado con C.C. 88.035.368 de Pamplona abogado identificado con tarjeta profesional N° 252.273 del C.S.J. actuando en causa propia y haciendo uso de mi derecho a la defensa, en forma oportuna me permito presentar y sustentar recurso de apelación en contra del fallo sancionatorio de fecha 16 de octubre de 2023, notificado el día 28 de enero 2025.

1.-CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

El señor magistrado invoca como consideraciones, las siguientes:

“ Ampliación de la queja: En audiencia de pruebas del 20 de mayo del año en curso, el señor Jonnathan Steve Torres Contreras, amplió y ratificó la queja bajo juramento, indicando que en su contra, de su señor padre, y de la señora que le vendió la casa a su progenitor, fue promovida demanda de simulación, razón por la cual, contrató los servicios profesionales del aquí investigado para su defensa, a quien le pago la suma inicial de \$3.000.000, de acuerdo a lo pactado.

Que, tuvo conocimiento que el abogado no había contestado la acción dentro del término legal establecido, ante lo cual, procedió a preguntarle al togado de tal situación, quien le contestó que "que no había ningún inconveniente".

Sin embargo, refirió que posterior a lo sucedido, decidió "desistir" de los servicios del disciplinable para contratar otro profesional del derecho, motivo por el que le solicitó la devolución del dinero que le había entregado, pero éste se negó, argumentando que no había dado respuesta a la

demanda, porque en ese momento los Juzgados "estaban en paro"

Ahora bien, del recaudo probatorio obrante al interior de la presente actuación, se logra establecer que efectivamente el quejoso, le confirió poder al abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada, el 05 de octubre de 2019, con el propósito que contestara y ejerciera su defensa, en el proceso de simulación promovido en su contra, por la señora María Angela Tarazona Sáenz, que correspondió para su conocimiento, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

5.1.3 Del Expediente No. 2019-00612, adelantado en tal Despacho judicial, se observa que:

El 22 de julio de 2019, el juzgado admitió la demanda de simulación de menor cuantía, impetrada por la señora Maria Angela Tarazona Sáenz a través de Apoderado judicial, contra los señores Pablo Torres Bermúdez, María Eugenia Rojas Salazar y el aquí quejoso.

Que, de acuerdo a la constancia que obra al interior del expediente, el día 16 de octubre de 2019, el investigado se hizo presente en el Juzgado, allegando el poder conferido por los señores Pablo Torres Bermúdez y Jonnathan Steve Torres Contreras, con el fin, de notificarse personalmente de la admisión de la demanda en representación de sus prohijados, corriéndosele traslado por el término de 20 días hábiles, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción frente a lo pretendido por la parte demandante.

Seguidamente, se observan las contestaciones de la demanda realizadas por el disciplinable en representación del quejoso y su señor padre, con fecha de radicación del 18 de noviembre de 2019, y al día siguiente, del profesional del derecho que representó a la señora María Eugenia Rojas Salazar.

Al respecto, el señor Juez para esa época, mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, decidió por extemporáneas, no tener en cuenta las contestaciones en cuestión, disponiendo fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso"....

Por lo anterior, la conducta del investigado se adecúa de manera fáctica al tipo disciplinario Imputado en los cargos, prevista en el artículo 37 numeral 1°, entendiéndose consumada la misma, cuando dejó de hacer oportunamente una diligencia propia de la actuación profesional que le

correspondía, de acuerdo a lo pactado y al poder conferido, no obstante, de manera negligente, no respondió dentro del término legal previsto en este tipo de procesos verbales, aunado a que finalmente, tampoco ejerció la defensa a lo largo de la actuación, teniendo en cuenta que posterior a lo sucedido, el señor Torres Contreras decidió revocarle el poder, y acudir a otro profesional del derecho para que lo representara hasta que finalizara el curso procesal, incurriendo con ello en nuevos gastos de honorarios, decisión que debe indicarse es entendible, en atención a la desconfianza generada.

Lo anterior, sin duda alguna, demuestra la falta de interés y eficacia del abogado en el cumplimiento de las tareas propias de Su actuación profesional, apartándose íntegramente de sus deberes.

Frente a la culpabilidad. -No cabe duda que la actuación desplegada por el disciplinable ocurrió a título de culpa, toda vez que la conducta asumida por el profesional de derecho consistió en haber actuado con negligencia y desidia.

Cuando el togado, asumió la representación judicial mediante poder, se obligó a realizar oportunamente una serie de actividades procesales, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable al caso que le fue confiado, de manera que, es evidente la infracción al deber objetivo de cuidado por parte del investigado, al no contestar de manera oportuna la demanda ordinaria incoada contra su representado, con la debida diligencia profesional requerida.

5.8 Decisión.- Considera la sala que en este caso es procedente la formulación de un juicio de reproche a la conducta profesional del abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada, el cual, en consecuencia, debe traducirse en la imposición de una de las sanciones señaladas en la Ley 1123 de 2007, al existir plena prueba de que el disciplinable incurrió en la falta a la ética en el ejercicio de su profesión, imputada en providencia de cargos el 01 de agosto de 2024”...

2.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Conforme NO SOY responsable de las conductas que se me imputan, como pasa a reiterarse.

2.1.- NO SE DEMOSTRÓ LA RESPONSABILIDAD DEL SUSCRITO INVESTIGADO NI LA CULPA ALEGADA POR EL MAGISTRADO PONENTE

Debo indicar honorables magistrados sala disciplinaria comisión nacional de disciplina, que dentro del trámite disciplinario el magistrado sustanciador solo verso sus consideraciones y se fijó en la fecha de los términos de la contestación de la demanda, como único criterio para optar y argumentar un fallo sancionatorio en mi contra, dejando de abordar criterios jurisprudenciales que permitan aducir bajo el principio de favorabilidad mi inocencia dentro del trámite disciplinario.

Cabe señalar que para las fechas indicadas 2019 meses de octubre noviembre, fue recurrentes el cese de actividades en diversos sitios de administración de justicia, sin ser ajeno el palacio de justicia de la ciudad de Cúcuta, por ellos y a pesar de haberse alegado dentro del proceso de simulación bajo radicado 2019-612, uno como abogado litigante vive en carme propia estas suspensiones de las tareas y funciones judiciales, sin tan solo basarse en los que demuestran las constancias de las agremiaciones sindicales, pues para el año 2019 era tanta la zozobra que no le permitían el ingreso a los abogados litigantes a donde funcionan los órganos judiciales para estas fechas y que uno que tan solo lo vivió es de cierto que no le permitían el ingreso, y por este hecho sin que sea una excusa no se me permitió radicar la contestación de la demanda dentro del proceso de simulación 2019-612 ante el juzgado 4 civil municipal de Cúcuta en los términos señalados y que para la fecha no era permitido realizar envió por correo electrónico.

Como lo indique en el recurso presentado dentro del proceso de simulación, "Las consideraciones del inconformismo por lo resuelto de tener por no contestada la demanda por extemporaneidad, hecho que tajantemente no acepto, pues no se dio claramente la contabilización de los términos, esto teniendo en cuenta que para dentro del término de traslado hubo de fechas las cuales y por razón a al cese de actividades de ASONAL JUDICIAL, no se permitió el ingreso a las instalaciones del palacio de justicia, situación está que impide a que sean contabilizados estos y se corra la fecha de finalización del termino ordinario de traslado de la demanda en este caso.

Expuesto lo anterior las fecha cuyo término debían suspenderse son: el primero el día 21 de octubre de 2019, día en el cual ASONAL realizo asamblea permanente, hechos que obstruyeron el buen desarrollo y normalidad en el funcionamiento de la administración de justicia y que no permitieron la entrada a las instalaciones del palacio de justicia, igualmente sucedió el día jueves 14 de noviembre de 2019, como fue de público conocimiento las instalaciones del palacio de justicia cerro las puertas para la atención al público, situación que de la misma manera suspendía los términos de traslado ordinario dentro de las acciones judiciales, revisado esto es claro que la no tener acceso y no contabilizar estos días señalados, no se podía contabilizar los términos hasta el 15 de noviembre de 2019, pues el termino iría hasta el día 19 de noviembre de 2019.

Por lo señalado señor muy respetuosamente solicito se reponga el auto de fecha 15 de enero de 2019, y como consecuencia de ellos se tenga por contestada la demanda por mi presentada."

Ahora este hecho no es imputable a mi obligaciones como profesional del derecho, ya que estos hechos ajenos a nuestra profesión no se pueden convertir en sanciones por las disputas económicas y condiciones laborales de los funcionarios judiciales, pues para mi caso fue lo sucedido, dado que el no poder ingresar al palacio de justicia y no poder radicar dentro de los términos procesales descritos tome como consecuencia una sanción disciplinaria, además como hecho atenuante es claro que el juez de conocimiento dentro del proceso de simulación bajo radicado 2019-612, opto por decretar pruebas, tomar y valorar por mi presentadas, sumado a la defensa del colega que continuo con el trámite, llevaron a que se negaran las pretensiones del señor **JONNATAN STEVE TORRES CONTRERAS, PABLO TORRES BERMUDEZ**, pues sería otro el desenlace entendible que hubiese sido condenado dentro del proceso de simulación.

Abordado este tema es claro que el señor magistrado realizo una indebida valoración probatoria y muy pobre para poder juzgarme solo con el simple hecho de la fechas de manera tacita, pues si por lo menor se hubiese tomado el tiempo de escuchar la audiencia de pruebas dentro del proceso judicial de simulación 2019-612 tomaría en cuenta que el juez de conocimiento si tomo en cuenta pruebas presentadas para ello como extemporánea que sirvieron como defensa para la defensa del señor **JONNATAN STEVE TORRES CONTRERAS y PABLO TORRES BERMUDEZ**.

Subsidiare mente señores magistrados reiterando sin ser una excusa los señores **JONNATAN STEVE TORRES CONTRERAS, PABLO TORRES BERMUDEZ**, me remitieron las últimas pruebas las cuales

fueron solicitadas de manera inicial con el poder y contrato suscrito el día 18 y 19 de noviembre de 2019, como se logra apreciar en las conversaciones de chat para con el señor JONTATAN, que enuncia y prueba que los demandados no aportaron pruebas a tiempo y ahora si presenta quejas que culminaron una supuesta falta disciplinaria, las conversaciones que continuación señalo:

Desde el inicio del contrato de representación judicial para realizar la defensa bajo radicado 2019-612 se le solicito al señor **JONNATAN STEVE TORRES CONTRERAS** con quien tenía comunicación la entrega de pruebas necesarias para la defensa técnica dentro del proceso, a su vez como se demuestra en los pantallazos de conversación el señor **JONNATAN STEVE TORRES CONTRERAS**, no entrego pruebas a tiempo, hecho generador de el porque la demora tardía en la entrega o radicación de la contestación y sumado la imposibilidad de ingresar al palacio de justicia.

Como se ilustra desde el día 13 de noviembre de 2019, se le insistió al señor **JONNATAN STEVE TORRES CONTRERAS**, sobre la entrega de pruebas como lo eran nombre de testigos y declaración juramentada, el día 18 de noviembre aún se le requería en para la entrega de nombre de testigos y prueba como lo es declaración juramentada de testigos, con ellos poder probar las excepciones planteadas,

11:05 M S

66%



Jonatan Torres Policia



13 de noviembre de 2019

Jonatan buen dia 8:37 a. m. ✓✓

No me a enviado nombre de testigos

8:37 a. m. ✓✓

Ya tengo que entregar la contestacion

8:37 a. m. ✓✓

➡ Reenviado

Lo 15 no 7-112 Ospina perez 11:01 a. m.

➡ Reenviado

La de atalaya 11:01 a. m.

Crisanto Ayala Pinilla 11:02 a. m.

CC [91.456.493](tel:91.456.493) 11:02 a. m.

➡ Reenviado

Hugo Darío Aponte Bermúdez cc [79137805](tel:79137805)
dirección calle 47 b sur 79 b 33 6:20 p. m.



0:18

6:21 p. m.



Listo jonatan gracias 6:22 p. m. ✓✓



Hugo

6:22 p. m.

Mensaje

Añadir
contacto



Mensaje



11:07

66%



Jonatan Torres Policia



18 de noviembre de 2019

Jonatan buen dia 9:45 a. m. ✓✓

Ya hicieron la declaración 9:46 a. m. ✓✓

Y e otro nombre del testigo porfavor 9:46 a. m. ✓✓

Tú
Ya hicieron la declaración

Doc todavía no se 9:50 a. m.

Porque yo llame y no me contestaron 9:50 a. m.

Porfavor 9:50 a. m. ✓✓

Solo tengo plazo hasta hoy 9:50 a. m. ✓✓

Ya vuelvo a marcar 9:50 a. m.

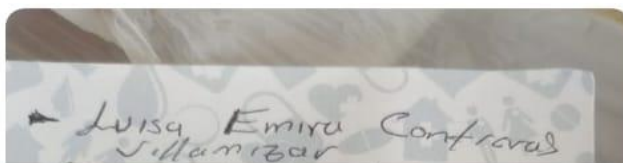
Y me toca introducir a la contestación 9:50 a. m. ✓✓

Jonatan 11:12 a. m. ✓✓

Que le dijeron 11:12 a. m. ✓✓

Jonatan los nombres porfavor 1:18 p. m. ✓✓

Reenviado



Mensaje



Jonatan Torres Policia



14 de noviembre de 2019



0:32

7:41 a. m.



Buenos días 7:59 a. m. ✓✓

No digale que nos vemos allá en la notaria sexta

7:59 a. m. ✓✓

Por ahí a las 3 7:59 a. m. ✓✓

[3102342791](tel:3102342791) 8:25 a. m.

Maria 8:25 a. m.

Ok 8:37 a. m. ✓✓



9:20 a. m.

18 de noviembre de 2019

Jonatan buen dia 9:45 a. m. ✓✓

Ya hicieron la declaración 9:46 a. m. ✓✓

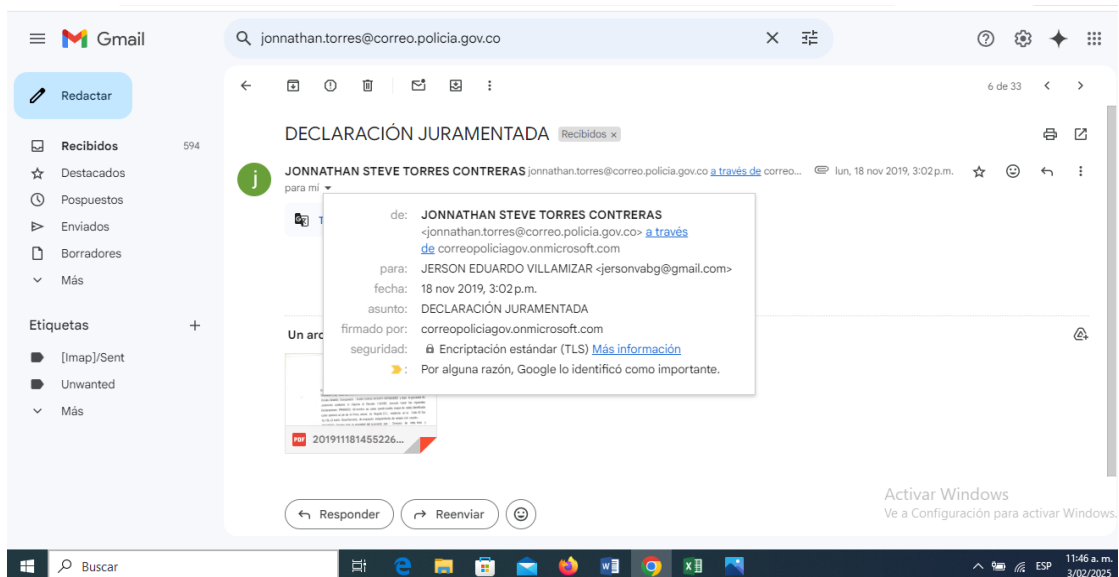
Y e otro nombre del testigo porfavor

9:46 a. m. ✓✓



Mensaje





Con las pruebas y conversaciones anteriormente expuestas, se demuestra que, si bien se me quiere indilgar alguna clase de imputación a clase de culpa, esto demuestra que no se premedito ni realizo alguna actuación por mi conducta que pudiera perjudicar a mis prohijados, que los hechos que se me quieren indilgar tiene como génesis la demora tardía en la entrega de pruebas el no permitir ingreso a las instalaciones del palacio de justicia para radicar contestación de la demanda.

Al no estar probada el elemento de culpabilidad dentro de los elementos para que se configure la responsabilidad disciplinaria, no está demostrado la estructuración de falta disciplinaria por la ausencia de elementos.

Debe tenerse presente que conforme a la Ley 1123 de 2007:

"ARTÍCULO 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la **certeza** sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable".

La certeza que se exige: esto es, de la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, no existe en el caso.

Para sancionarme, la Sala obtuvo esa "certeza" de los siguientes medios probatorios:

- ❖ La constancia de notificación de la demanda dentro del proceso bajo radicado 2019-612.
- ❖ Copia del proceso, donde se negó tener por contestada la demanda.

Estas fueron las pruebas en las que se sustenta el fallo, pruebas que de bulto se evidencia no pueden generar CERTEZA ni en la existencia del hecho ni en mi responsabilidad, solo como fecha ciertas las tacitas para contestar la demanda, sin ahondar mas probatoriamente.

2.2.- EXISTENCIA DE DUDA RAZONABLE

Recordemos que en materia disciplinaria, por expreso mandato de la Ley 1123 de 2007, toda duda debe resolverse a favor del investigado:

"Artículo 8°. *Presunción de inocencia.* A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación **toda duda razonable se resolverá a favor del investigado** cuando no haya modo de eliminarla"

Las situaciones expuestas permiten declarar que el investigado no es responsable de falta disciplinaria al no poder demostrarse que ejecutó el hecho que se le imputa, y mucho menos si actuó con culpa o dolo.

O en su defecto resolver las numerosas dudas en favor del investigado, como ordena la ley disciplinaria.

La verdad el presente puede resultar el único caso en el que el juez disciplinario profiere una SANCIÓN a un abogado, limitándolo para el ejercicio profesional, con base en SUPOSICIONES.

Y que esa ligereza haya permitido estructurar un cargo disciplinario y una sanción.

3.- PRUEBA QUE SOLICITO EN SEGUNDA INSTANCIA

Señala la Corte Constitucional en la sentencia C-025-09 que *"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de*

cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado” (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

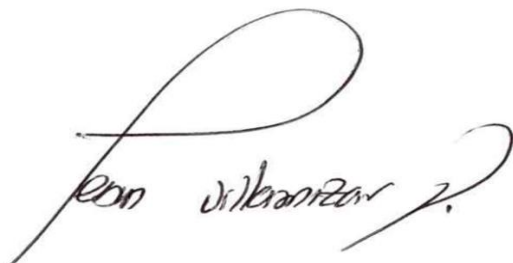
En el caso hubo pasividad probatoria por el investigador, quien prefirió sancionar con suposiciones que buscar las pruebas que llevaran a la certeza.

Seria el aporte de correos remitidos por los señores **JONNATAN STEVE TORRES CONTRERAS, PABLO TORRES BERMUDEZ y** conversaciones vía WhatsApp de parte de los anteriores nombrados que prueban lo manifestado en este recurso.

Por las anteriores consideraciones señores magistrado, solicito muy encarecidamente se revoque la sentencia adoptada por la comisión secciona de disciplina judicial de norte de Santander de fecha 16 de octubre de 2023, notificado el día 28 de enero 2025, y en su lugar revocar en su totalidad la sentencia en mención y absolver de cualquier cargo a mi como investigado.

4.- NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones al correo jersonvabg@gmail.com



JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
C.C. 88.035.368 de pamplona.
T.P 252.273